

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600371 00
DEMANDANTE:	MARÍA HORTENCIA VARGAS RIAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Dr. Cristián Camilo González Salazar, en calidad de apoderado judicial de la demandada, allega memorial¹ de renuncia de poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Folio 375 del expediente.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandados	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f34682c449b62cc956fb60ce0b4a71b9768d6c5bec2b187228b434ddc6481**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600402 00
DEMANDANTE:	JANNETTE ESPERANZA GARCIA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

La parte actora, mediante escritos enviados al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, solicita la entrega del título judicial constituido por Bogotá – Distrito Capital a su favor.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100008846289 de 17 de abril de 2023 por el valor de \$192.225.597 pesos m/cte, al doctor Gregorio Enrique Puello Barrios, en calidad de apoderado de la demandante, identificado con cédula de ciudadanía 19.104.832 de Bogotá y tarjeta profesional 27.212 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible en el plenario. De lo anterior, se deberán dejar las constancias de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en auto de 11 de noviembre de 2022², en el cual se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$206.899.285,64, no fue sufragada en su totalidad, al existir obligación pendiente, no es dable declarar la terminación del proceso.

En cuanto a la solicitud del ejecutante, donde requiere que se ordene la actualización del crédito, se recuerda que esta es una carga procesal que recae en las partes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Folios 429 – 434 del expediente.

² Folios 382 – 383 del expediente.

Demandante	gregopuellobarrios1413@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; pescobar@educacionbogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79abd57fbb6e6954ad979e5bd18154245069077d28b22d10d75e7418581645c**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900545 00
DEMANDANTE:	CLARA OFELIA BORGES PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 8 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de febrero de 2022², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, El Dr. Cristián Camilo González Salazar allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Revisado el proceso de la referencia, la suscrita juez advierte que al referido profesional no se le reconoció personería, por ende, comoquiera que al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, no se le reconoció personería ni actuó en el proceso de la referencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

¹ Folios 159 – 163 del expediente.

² Archivo 11 del expediente digital.

³ Folio 169 del expediente digital.

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	julian.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af6d3919a0b06d94acd31aa1d43a7befac2a6af1b4c634c6a83aac6d019297**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000036 00
DEMANDANTE:	MARÍA ASCENCIÓN DÚRAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Dr. Cristián Camilo González Salazar allega memorial¹ de renuncia de poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Cabe recordar que, en providencia de 14 de abril de 2022, la suscrita juez requirió al referido profesional para que aportara al proceso la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, otorgada por la entidad demandada a la abogada general, para que aquella representara sus intereses, requerimiento que no fue respondido.

Por ende, comoquiera que al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, no se le reconoció personería ni actuó en el proceso de la referencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Folio 125 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>abogado23.colpen@gmail.com</u> <u>colombiapensiones1@hotmail.com</u>
Demandados	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>utabacopaniaguab@gmail.com</u> <u>utabacopaniaguab2@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c3d13e2d0b758ad961b5c8b907d62d8c648662bf29afc3cdc53b02e381f2f**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100203 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 20 de abril de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de septiembre de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	luzmylo@hotmail.com legaljuris.2011@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.
--

¹ Archivo 50 del expediente digital.

² Archivo 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b39ec69b15196d286e55346525dcb59b2720c6a8bcd78c7070886b0edb3a4**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200288 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ÁNGEL VALENCIA (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor Jorge Ángel Valencia, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 65888 de 6 de marzo y anular la Resolución SUB 149776 de 13 de julio, ambas de 2020, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de vejez al accionado.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado (i) reintegrar la suma de \$236.159, pagados en exceso por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el momento de la sentencia; y (ii) ordenar el pago de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "003".

intereses a que haya lugar, indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas y condenar en costas al accionado.

2.2 Demanda de reconvención

El señor Jorge Alberto Ángel Valencia, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reconvención³, contra Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones⁴:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 65888 de 6 de marzo de 2020 y 149776 de 13 de julio del mismo año, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó, en su orden, la pensión de vejez del señor Jorge Ángel. Asimismo, anular las Resoluciones 178752 de 20 de agosto de 2020 y DPE 7298 de 14 de junio de 2022, que confirmaron la resolución de reliquidación pensional.
- A título de restablecimiento del derecho, condenar a Colpensiones a (i) reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Ángel a partir del 29 de enero de 2014 fecha en que cumplió los requisitos de tiempo y edad, en cuantía de \$5.440.766 sobre un ingreso base de liquidación (IBL) de \$6.045.296; (ii) reajustar la pensión a partir del 1º de enero de 2015 y de ahí en adelante en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC); (iii) indexar las sumas reconocidas; y (iv) sufragar el retroactivo correspondiente.

2.2.1 Condenas subsidiarias

2.2.1.1 A título de restablecimiento del derecho, condenar a Colpensiones a (i) reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Ángel a partir del 3 de marzo de 2016, fecha en la que solicitó el retiro del sistema de seguridad social en pensiones, por haber cumplido los requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión de vejez, en cuantía de \$5.184.777 sobre un IBL de \$5.760.863; (ii) reajustar la pensión a partir del 1º de enero de 2017 y de ahí en adelante en un porcentaje igual al IPC; (iii) indexar las sumas reconocidas; y (iv) sufragar el retroactivo correspondiente.

³ Expediente digital archivo "019".

⁴ Vale la pena recordar, que en el auto admisorio de la demanda de reconvención se excluyó el estudio de legalidad de los actos APDPE 44 de 9 de febrero y 38 de 10 de febrero de 2021 y APDPE 84 de 4 de abril de 2022, por no ser enjuiciados ante esta jurisdicción al ser actos de trámite y no definitivos. (archivo "028" del expediente digital).

2.2.1.2 A título de restablecimiento del derecho, condenar a Colpensiones a (i) reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Ángel a partir del 1º de noviembre de 2019, fecha en la que fue desvinculado del sistema de seguridad social en pensiones, en cuantía de \$5.092.825 sobre un IBL de \$5.658.695; (ii) reajustar la pensión a partir del 1º de enero de 2020 y de ahí en adelante en un porcentaje igual al IPC; (iii) indexar las sumas reconocidas; y (iv) sufragar el retroactivo correspondiente.

2.3 Contestación a la demanda principal⁵: Por intermedio de apoderada judicial, el señor Jorge Alberto Ángel Valencia contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de improcedencia de la acción por no haber agotado la actora el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, indebida acumulación de pretensiones e ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta de los actos acusados.

2.4 Contestación a la demanda de reconvención⁶: Por intermedio de apoderado judicial, Colpensiones, contestó la demanda de reconvención en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.5 Mediante providencia de 5 de mayo de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con las demandas y las contestaciones a estas, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Jorge Alberto Ángel Valencia nació el 29 de enero de 1954.

⁵ Archivo "017" del expediente digital.

⁶ Archivo "035" del expediente digital.

⁷ Archivo "037", del expediente digital.

2) Por medio de Resolución SUB 65888 de 6 de marzo de 2020, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al precitado, teniendo en cuenta 1622 semanas, con una mesada inicial de \$4.610.481, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2019.

3) Mediante Resolución SUB 149776 de 13 de julio de 2020, la entidad demandante reliquidó la pensión del señor Jorge Ángel en cuantía de \$4.620.610 con efectos del 1° de noviembre de 2019.

4) Inconforme con la anterior decisión, el 6 de agosto de 2020 el demandado presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de reliquidación, los cuales fueron decididos de manera desfavorable a través de las Resoluciones SUB 178752 de 20 de agosto de 2020 y DPE 7298 de 14 de junio de 2022.

5) Con escrito 2021_2546931 de 4 de marzo de 2021, el asegurado manifestó que no autorizaba la revocatoria de los actos administrativos 65888 de 6 de marzo de 2020 y SUB 149776 de 13 de julio del mismo año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

3.1.2.1 Demanda principal

Establecer si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad parcial de la Resoluciones 65888 de 6 de marzo de 2020 y SUB 149776 de 13 de julio del mismo año, por medio de las cuales le reconoció al demandado una pensión de vejez, en un monto superior al que legalmente le corresponde, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.1.2.2 Demanda de reconvención

Determinar si al señor Jorge Alberto Ángel Valencia le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la nulidad de las Resoluciones SUB 65888 de 6 de marzo de 2020 y 149776 de 13 de julio del mismo año, por medio de las cuales la aludida entidad le reconoció y reliquidó su pensión de vejez, respectivamente, y anular las Resoluciones 178752 de 20 de agosto de 2020 y DPE 7298 de 14 de junio de 2022,

que confirmaron la reliquidación pensional; y, como consecuencia de ello, obtener la reliquidación de la pensión a partir del 29 de enero de 2014, fecha en que cumplió los requisitos de tiempo y edad, en cuantía de \$5.440.766 sobre un IBL de \$6.045.296; (ii) reajustar la pensión a partir del 1º de enero de 2015 y de ahí en adelante en un porcentaje igual al IPC; (iii) indexar las sumas reconocidas; y (iv) sufragar el retroactivo correspondiente, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Colpensiones: La entidad, con el escrito de demanda⁸, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional, al igual que en la contestación de la demanda de reconvención⁹.

3.2.2 Jorge Ángel Valencia: A través de su apoderada judicial, en el escrito de contestación¹⁰, no aportó ni solicitó ningún medio probatorio, sin embargo, con la demanda de reconvención¹¹, allegó la comunicación de 4 de julio de 2018 expedida por Colsanitas y solicitó citar al demandante en reconvención a rendir interrogatorio de parte.

3.2.3. En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por Colpensiones y el señor Jorge Ángel, que obran en los archivos "004" y "018" del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar el decreto del interrogatorio del señor Jorge Ángel Valencia, por considerar que es impertinente e inútil, dado que, los hechos de la demanda de reconvención están ampliamente desarrollados, por lo que, se advierte que esta prueba no pretende aportar elementos nuevos o diferentes para definir las situaciones de hecho en controversia, sino, reiterar de manera verbal lo que se encuentra contenido en tal escrito; además, el objeto de esta prueba

⁸ Folio 16 del archivo "003" del expediente digital.

⁹ Folio 14 del archivo "035" del expediente digital.

¹⁰ Folio 26 del archivo "017" del expediente digital.

¹¹ Folios 12 a 14 del archivo "019" del expediente digital.

se puede suplir con los documentos contenidos en los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones, que ya fueron incorporados al plenario digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por Colpensiones y el señor Jorge Ángel, que obran en los archivos “004” y “018” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba solicitada por el señor Jorge Alberto Ángel Valencia en la demanda de reconvención, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquabogota4@gmail.com
Demandado y demandante en reconvención	guzmanhernandez@gmail.com ; cardioangel@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023
a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b084f19a118072054e47dd3d9b5f4d7be8ccf46a440040b55f69b4f56872e**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200440 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 18 de noviembre de 2022².

¹ Archivo "003" expediente digital.

² Archivo "009" expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar al demandado³, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023, término durante el cual guardó silencio.

No obstante, con auto de 19 de mayo de 2023⁴, se dejó sin efecto el auto que fijó el litigio y se tuvo por contestada la demanda en tiempo.

2.2 Contestación de la parte demandada⁵

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, oportunidad en la que propuso la excepción previa de cosa juzgada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La parte accionada, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepción previa la siguiente:

3.1.1 Cosa juzgada

El demandado asegura que se configura la aludida excepción, dado que, la sustitución de la pensión gracia fue reconocida en razón a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de marzo de 2019 y, si bien

³ Archivos “010 a 014” expediente digital.

⁴ Archivo “026” expediente digital.

⁵ Archivo “024” expediente digital.

los actos administrativos allí demandados correspondieron a aquellos que negaban el reconocimiento de la prestación, fue dicha providencia la que determinó la titularidad del derecho del aquí demandado, por lo que la excepción propuesta hace referencia al carácter inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza.

La cosa juzgada ha sido definida por el Consejo de Estado como⁶:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

Conforme al artículo 303 del Código General del Proceso – CGP son tres los elementos que deben confluir para que se estructure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, a saber: i) identidad de objeto; ii) identidad de causa y, iii) identidad jurídica de las partes.

Para establecer si en el caso concreto se configuró dicha figura, debe analizarse si los elementos antes mencionados se encuentran demostrados:

i) Identidad de objeto:

En el proceso 2016-03172 se solicitó la nulidad de las Resoluciones UGM033489 de 16 de febrero de 2012 y 055995 de 17 de diciembre del mismo año, así como

⁶ Consejo de Estado – sección primera, sentencia de 7 de diciembre de 2017, expediente 05001-23-33-000-2015-02553-01, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

del auto ADP000633 de 27 de enero de 2015, por medio de los cuales la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes al demandado.

Por su parte, dentro del expediente de la referencia se está solicitando la nulidad total de la Resolución 30253 de 7 de diciembre del 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la causante María Lucila Lara de Bohórquez (f), con inclusión de los factores devengados durante el último año de servicio y la nulidad parcial de la Resolución RDP007266 de 19 de marzo de 2021, por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes al aquí demandado.

ii) Identidad de causa:

En lo que concierne al proceso 2016-03172, la controversia que allí se suscitó tuvo que ver con el derecho que podía llegar a tener el aquí demandado a ser reconocido como cónyuge supérstite de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (f) y, en consecuencia, a su calidad de beneficiario de la sustitución de la pensión de jubilación gracia que ella recibía.

Por el contrario, en el expediente que ahora es objeto de estudio las pretensiones de la demanda tienen como objetivo que se determine si la pensión gracia causada por la señora María Lucila Lara de Bohórquez (f) y sustituida al señor José Bohórquez Guerra debió haber sido liquidada o no con lo devengado en el por la causante durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

iii) Identidad jurídica de las partes

En ambos procesos las partes intervinientes son la UGPP y el señor José Bohórquez Guerra.

De lo expuesto se advierte que tan solo se cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP, es decir, la identidad de partes.

Cabe anotar que, en el proceso que refiere la parte accionada se resolvió el derecho a la sustitución pensional, mas no se determinaron los montos, porcentajes o la forma en que debía liquidarse la prestación; en consecuencia, el objeto y la causa no son las mismas, porque si bien derivan del derecho pensional, la discusión en uno y otro caso se refieren a situaciones fácticas y jurídicas diferentes.

Por lo expuesto, la excepción invocada no está llamada a prosperar y, por ende, se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

LEOL

Demandante:	jurile39@gmail.com consultoriasyasesorias06@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ldym.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de
2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022e88f02728605c45c8c2d241ae96d50701902f32f0c533d2006323698e575**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200483 00
DEMANDANTE:	ELSA STELLA HERNÁNDEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Elsa Stella Hernández Bautista, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante, Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 60173 de 2 de marzo de 2022 y DPE 4913 de 6 de mayo del mismo año, mediante las cuales la demandada negó la reliquidación de su pensión de vejez.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar la pensión de vejez que devenga la demandante en los términos de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando un monto del 90% sobre los salarios semanas respecto de los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, sobre el ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.911.445, determinado en la Resolución

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

16725 de 9 de mayo de 2012, expedida por el extinto ISS, a partir del 2 de abril de dicho año, solo, si el valor de liquidación, resulta superior al reconocido por Colpensiones; (ii) pagar las diferencias pensionales existentes entre la prestación inicialmente reconocida y a la que haya lugar con ocasión del litigio, desde el 2 de abril de 2012 hasta que se incluya en nómina el nuevo monto; (iii) calcular la cuantía inicial de la pensión de vejez, con la reliquidación que se impetra; y (iv) indexar los valores reconocidos y pagar los intereses moratorios que se causen a partir de que el derecho se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación; por último, condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestación de la demanda³: A través de apoderada judicial, Colpensiones, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.1 Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) La señora Elsa Stella Hernández Bautista nació el 10 de enero de 1955.

2) La actora estuvo vinculada al servicio del (i) Hospital Militar Central desde el 1º de noviembre de 1973 hasta el 26 de diciembre de 1981; y (ii) Hospital de Bosa II Nivel del 3 de junio de 1985 al 1º de abril de 2012.

³ Archivo "018" del expediente digital.

3) Mediante Resolución 42892 de 21 de noviembre de 2011, el extinto Instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, reconoció a la señora Elsa Hernández pensión de jubilación con fundamento en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la cual quedó en suspenso, hasta tanto acreditara el retiro del servicio.

4) A través de Resolución 16725 de 9 de mayo de 2012, el desaparecido ISS modificó la anterior resolución y concedió a la actora pensión de jubilación a partir del 2 de abril del mismo año.

5) El 5 de octubre de 2021 la demandante, a través de apoderado judicial, solicitó de Colpensiones la reliquidación de la pensión, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual fue decidida en forma desfavorable con Resolución 60173 de 2 de marzo de 2022.

6) Inconforme con la decisión anterior, impetró recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de Resolución DPE 4913 de 6 de mayo de 2022, que confirmó el acto recurrido.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Elsa Stella Hernández Bautista le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 2 de abril de 2012, en los términos de los artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, equivalente al 90% de los salarios semanales respecto de los cuales cotizó en las últimas 100 semanas o sobre el IBL de \$1.911.445, determinado con Resolución 16725 de 9 de mayo de 2012; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a Colpensiones con el fin de que allegara copia del expediente administrativo y su historia laboral.

⁴ Folios 26 a 27, archivo "003" del expediente digital.

3.2.2 Colpensiones⁵: Con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la actora y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Colpensiones, que obran en el archivo "003" (folios 33 a 153) y la carpeta "019AntecedentesAdministrativos", del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas requerida por la parte actora, comoquiera que estas ya fueron incorporadas al expediente, tal como se dispuso en el numeral que antecede.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, visible en el archivo "016" del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución⁶, por ella conferida a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.654.412 y tarjeta profesional 299.229 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Colpensiones, que obran en el archivo

⁵ Folios 20 y 21, archivo "018" del expediente digital.

⁶ Archivo "015" del expediente digital.

“003” (folios 33 a 153) y la carpeta “019AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante	elsastellahernandez@gmail.com; ronaldstevensoncortes@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab4@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84315649a1b5b0156fb07ad20d8a1d773102933fb677a5ec38312106646840**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200484 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE SEGURA BUENDÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 017 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiocho (28) de junio de 2023 a las 9:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, portador de la tarjeta profesional 163.553 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 018 del expediente digital.

Demandante	<u>jose.abogado@themasjuridicos.com</u> <u>anfes13@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u> <u>decun.notificacion@policia.gov.co</u> <u>albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a55d6403ff97ab295745e6373bd749ca007c18c8053851b3f02c375e2c2293**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200495 00
DEMANDANTE:	CELSO AUGUSTO REYES TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 033, 034, 036, 038, 040, 041, 042 y 044 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; gusreyto@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42cfbc8c393a580b85cbe573f3f46fd6743351bcd771328001157ecd2aae1**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200504 00
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 033, 034, 036, 038, 039, 040 y 042 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; patyroncallo@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b7f4639d2871ecdacd68e8dd54a7c956fe8ba9944142baac14d9338891b3d8**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200507 00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivos 033, 034, 036, 037, 038, 040 y 042 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; dianamaria07@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5e4ef9eaca5d513ebc1a78d5dbf6cc518a6fa55b1b30253683ba48097b883**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200524 00
DEMANDANTE:	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Carolina Emilia Acevedo González, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de octubre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "002".

la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 20 de enero de 2023³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 19 de mayo de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "015" del expediente digital.

⁵ Archivo "022" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "011" del expediente digital.

⁷ Archivo "026", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Carolina Emilia Acevedo González labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 5 de octubre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Carolina Emilia Acevedo González le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

⁸ Folios 49 a 50, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, que indique valor exacto; así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación; (ii) copia de la planilla utilizada para esos efectos en donde aparezca el nombre de la demandante; (iii) copia del certificado de disponibilidad presupuestal - CDP realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por el concepto de cesantías; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, además, a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; por otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran de folios 66 a 87 del archivo digital “003” y de folios 32 a 93 del archivo digital “022”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto, resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁹ Folios 28 y 29, archivo “014” del expediente digital.

¹⁰ Folios 14 y 15, archivo “021” del expediente digital.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 79 a 81 del archivo “003”.

c) Negar la práctica de la prueba solicitada por tanto por la parte demandante, como por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se solicitan, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

e) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, dado que, en los documentos aportados (folios 32 a 93 del archivo digital “022”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por ella durante la vigencia laboral de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran de folios 66 a 87 del archivo digital “003” y de folios 32 a 93 del archivo digital “022”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, dado que, en los documentos aportados (folios 32 a 93 del archivo digital “022”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por ella durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolemi02@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acf453405291e3d484ffbdecd0cd653bd1e07e0d5e25a2421120af8df4896b**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300008 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Rafael Enrique Mendoza Rivera, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de octubre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "002".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 27 de enero de 2023³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 19 de mayo de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "015" del expediente digital.

⁵ Archivo "024" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "011" del expediente digital.

⁷ Archivo "028", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Rafael Enrique Mendoza Rivera labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 13 de octubre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-344938 de 11 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Rafael Enrique Mendoza Rivera le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

⁸ Folios 55 a 56, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, que indique valor exacto; así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación; (ii) copia de la planilla utilizada para esos efectos, en donde aparezca el nombre de la demandante; (iii) copia del certificado de disponibilidad presupuestal - CDP realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por el concepto de cesantías; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, además, al actor, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran de folios 65 a 87 del archivo digital “003” y de folios 18 a 21 del archivo digital “024”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁹ Folios 28 y 29, archivo “014” del expediente digital.

¹⁰ Folios 14 y 15, archivo “021” del expediente digital.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 79 a 80 del archivo “003”.

c) Negar la práctica de la prueba solicitada por tanto por la parte demandante, como por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se solicitan, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

e) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (folios 18 a 21 del archivo digital “024”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran de folios 65 a 87 del archivo digital “003” y de folios 18 a 21 del archivo digital “024”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (folios 18 a 21 del archivo digital “024”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1a4ae4c6d5244e11b8eeea9e10773a31c2ed32f807a02e274ef09a269972**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300010 00
DEMANDANTE:	ANTONIO MANUEL PÉREZ DORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Antonio Manuel Pérez Doria, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, y, a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 7944 de 26 de julio de 2022, mediante la cual le fue reliquidada la pensión de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar pensión de jubilación al actor, a partir del 21 de febrero de 2022, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

adquisición de su estatus de pensionado; (ii) descontar lo que fue reconocido y sufragado en virtud del acto acusado; y (iii) indexar los valores reconocidos y pagar los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; por último, condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³. Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴. A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.2.2 En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la abordará con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

³ Archivo "024" del expediente digital.

⁴ Archivo "030" del expediente digital.

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Antonio Manuel Pérez Doria nació el 23 de diciembre de 1953.
- 2) El actor estuvo vinculado en calidad de docente (i) municipal, en propiedad, en el Departamento de Córdoba, a partir del 24 de abril de 1981; y (ii) distrital, desde el 22 de septiembre de 2008 hasta 21 de febrero de 2022.
- 3) Mediante Resolución 7944 de 26 de julio de 2022, la Secretaría de Educación Distrital, a cargo del Fomag, reliquidó la pensión de jubilación al actor, con inclusión, además de la asignación básica, las bonificaciones mensual y pedagógica, con efectividad a partir del 21 de febrero de 2022.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Antonio Manuel Pérez Doria le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de lo devengado por él durante el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁵: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación - Fomag⁶: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁷: Junto al escrito de contestación allega el *“formato único para expedición de certificado de salarios”* del actor.

⁵ Folio 9, archivo “003” del expediente digital.

⁶ Folio 13, archivo “024” del expediente digital.

⁷ Folio 9, archivo “030” del expediente digital.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “005” y del “007” al “009”, así como, los folios 10 y 11 del archivo “030”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023⁸ y, en seguida, aceptará la sustitución⁹ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad¹⁰ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.694.276 y tarjeta profesional 393.775 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁸ Archivo “023” del expediente digital.

⁹ Archivo “024” del expediente digital.

¹⁰ Folio 6 archivo “036” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “005” y del “007” al “009”, así como, los folios 10 y 11 del archivo “030”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Andrés David Muñoz Cruz.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
Demandados	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d330382b3d730b3639f3c2c64034c4b529ebdb982f8e8aafb99705738dd4831**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300029 00
DEMANDANTE:	DOLORES ESCOBAR AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Dolores Escobar Amaya, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 24 de marzo de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Soacha – Secretaría de Educación³: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

2.2.2 Fiduciaria la Previsora⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de indebida composición de la parte pasiva.

2.2.3 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: Este ente ministerial guardó silencio.

2.3 Mediante providencia de 19 de mayo de 2023⁵, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Dolores Escobar Amaya laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación de Soacha.

³ Archivo "013" del expediente digital.

⁴ Archivo "017" del expediente digital.

⁵ Archivo "025", del expediente digital.

2) El 15 de julio de 2020 la accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha el pago de cesantías definitivas.

3) Mediante Resolución 1028 de 20 de agosto de 2020, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas requeridas, la cual, fue aclarada con Resolución 1173 de 5 de octubre del mismo año.

4) El 24 de marzo de 2021 la actora, a través de su apoderada judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si la señora Dolores Escobar Amaya tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Municipio de Soacha – Secretaría de Educación⁷: Junto al escrito de contestación aportó los antecedentes administrativos de la demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

3.2.3 Fiduciaria la Previsora SA⁸: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba. Por otra parte, solicitó que se cite a la demandante para rendir interrogatorio de parte.

3.2.4 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: Se reitera que esta entidad no contestó la demanda.

⁶ Folio 19, archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folios 10 y 11, archivo “013” del expediente digital.

⁸ Folio 12, archivo “017” del expediente digital.

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran en los archivos “003” (folios 37 a 51) y “015”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la Fiduprevisora SA, por cuanto resulta inconducente e inútil para probar lo que pretende. En efecto, las funciones y responsabilidades de la entidad financiera no se deben probar a través de este medio, sino que, se trata de situaciones que regulan las normas aplicables a esta controversia, que serán analizadas en la sentencia. Sumado a ello, se trata de un asunto de puro derecho que se puede definir con el material probatorio allegado al expediente digital.
- c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, especialmente lo relativo al pago de las cesantías definitivas objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran en los archivos “003” (folios 37 a 51) y “015”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, especialmente lo relativo al pago de las cesantías definitivas objeto de litigio.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la Fiduprevisora SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados:	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com; dmateus@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed08bf7033fbe99fa9cff984df76c304b0a9339a7307157940fa213244fc111
Documento generado en 02/06/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300037 00
DEMANDANTE:	MIGUEL JULIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requiere al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte poder que lo faculte para actuar como apoderado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido el término otorgado, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, pronunciarse respecto de las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	juliango_@hotmail.com; deyanirarojas0714@outlook.es
Demandado:	josealejandmanucarlyele@gmail.com; manucarlyele@outlook.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4f85b07b8b67ea038cfc05b737bea88a793bf3c0e11670cd6b3a3ec646d81**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300039 00
DEMANDANTE:	SOFÍA PERDOMO DE ANIMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO:	SAIDER RODRÍGUEZ LOZANO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión y vinculación como litisconsorte necesario a la señora Saider Rodríguez Lozano mediante auto de 24 de febrero de 2023².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "011" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 25 de abril de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 La señora Saider Rodríguez Lozano: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la vinculada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.2.2 UGPP⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones y prescripción

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La UGPP, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones

³ Archivos “012 y 013” del expediente digital.

⁴ Archivo “018” del expediente digital.

La UGPP argumentó que la parte actora en la demanda estructura dos grupos de hechos bajos los acápite *“Hechos”* y *“fundamentación fáctica”* que no se encuentran expresados con precisión y claridad y se tratan de la misma materia, lo que evidencia que se confunde que existe diferencia entre hechos y situación fáctica.

Respecto de la prosperidad de esta excepción, se cita lo referido por el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2020⁵, así:

[...]

En los términos del artículo 100.5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. [...] En efecto, la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resulten relevantes, y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente. Concretamente, el numeral 3 del artículo 162 del CPACA consagra que toda demanda debe contener *“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En el caso objeto de estudio, el Despacho considera que no le asisten razón a la parte recurrente. Dado que, tal como se observa en el acápite de antecedentes, los hechos narrados resultan claros, los cuales, además, tiene coherencia y conexión con las pretensiones formuladas, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 162 del CPACA.

[...]

De la jurisprudencia citada se extrae que los requisitos formales que debe contener la demanda son estudiados en la admisión de la demanda, como efecto se hizo en el auto de 24 de febrero de 2023⁶, allí en el numeral 3 de la parte motiva se señaló que *“Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁷”*, por lo que, estos ya fueron verificados.

⁵ Consejo de Estado – sección tercera, subsección “A”, sentencia de 18 de enero de 2020, expediente 25000-23-36-000-2018-00869 (64425), Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

⁶ Archivo “011” del expediente digital.

⁷ Folios 6 – 11 archivo 003 del expediente digital

Respecto a que se presenta confusión por lo descrito en el acápite de hechos y fundamentación fáctica, se advierte que lo allí descrito hace parte de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y de la lectura de aquello no se advierte ningún tipo de incongruencia que invalide lo pretendido y conlleve a que se presente la inepta demanda deprecada.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 del cs de la j, como apoderada de la UGPP, de la escritura pública 172 del 17 de enero de 2023⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la UGPP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Archivo "019" expediente digital.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la UGPP, de acuerdo con el poder otorgado

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	juridico985@gmail.com animero@buzonejercito.mil.co
Demandado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario:	bmconsultoresp@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22faf0267c9fe4d1d598b01d5a0832c48169e195dfd319dacc196989a806f8a7**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300045 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en adelante DANE, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 912 de 1° de junio de 2022, por medio de la cual la Dirección del DANE encargó al demandado en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado profesional especializado código 2028, grado 15 de la planta de personal global de la entidad, identificado con ID1246, ubicado en la Dirección del Departamento – Dirección de Difusión y Cultura Estadística.
- A título de restablecimiento del derecho, i) se declare que el demandado debe asumir nuevamente el empleo denominado profesional universitario

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "002".

código 2044, grado 10, respecto del cual ostenta derechos de carrera administrativa; ii) se ordene el reintegro de los mayores valores que se pagaron por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sumas que corresponden a la diferencia salarial entre el cargo sobre el que tiene derechos de carrera y el que fue encargado; iii) las sumas ordenadas deberán ser indexadas desde la fecha de causación y hasta la fecha en que se produzca el pago; por último, que se condene en costas al accionado.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Por necesidades del servicio, el DANE requirió proveer una vacante definitiva en el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 15, identificado con el ID 1246 de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística, a través de la figura del encargo.

2) Mediante Resolución 0912 de 1º de junio de 2022, el DANE nombró en encargo en el empleo mencionado al demandado, acto administrativo contra el cual no se presentaron reclamaciones.

³ Expediente digital archivo "041".

3) Por medio de Oficio de 21 de noviembre de 2022, el Área de Gestión Humana del DANE solicitó al demandado consentimiento expreso para revocar la resolución que lo designó en encargo.

4) El 24 de noviembre de 2022 el demandado manifestó su imposibilidad de pronunciarse acerca de la solicitud de revocatoria del acto administrativo, por lo que solicita ampliación del tema; lo cual fue resuelto con Oficio de 2 de diciembre del mismo año.

5) Los días 2, 5 y 9 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una reunión entre los directivos de la entidad y el demandado, con el objeto de atender las inquietudes por él presentadas, lo cual finiquitó con acta de 9 de los mismos mes y año.

6) El demandado se negó a otorgar su consentimiento para revocar el acto administrativo acusado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al DANE le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución 912 de 1° de junio de 2022, por medio de la cual fue nombrado en encargo el demandado en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva, denominado profesional especializado código 2028, grado 15 de la planta de personal global de la demanda, identificado con el ID 1246, ubicado en la Dirección del Departamento – Dirección de Difusión y Cultura Estadística y, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el restablecimiento pretendido en la demanda, o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: el DANE, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

⁴ Folios 18 a 20 archivo “003” expediente digital.

3.2.2 Demandado: el señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez, con el escrito de contestación de la demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.3 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada, que obran en los archivos “005, 008 y 009” y en los archivos “042 a 045”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado David Santiago Cortés Prieto, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.387.476 y tarjeta profesional 235.087 del CS de la J, como apoderado del Señor Maicol Andrés Jiménez Ramírez de conformidad con el poder otorgado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada, que obran en los archivos “005, 008 y 009” y en los archivos “042 a 045”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería al abogado David Santiago Cortés Prieto como apoderado del demandado, de acuerdo con el poder otorgado

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

⁵ Archivo “035” expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante	notjudicialesdf@dane.gov.co majimenezr@dane.gov.co
Demandado	dscortesp@unal.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef07e8cff01d91a83c11ab38fca8fd1adfe7db55c1d1d87ada914ba156ce71b4**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300137 00
CONVOCANTE:	FRANCISCO JAVIER MORENO REYES
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor Francisco Javier Moreno Reyes, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2022, a la cual se le asignó el radicado 153407/043-2022, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 7333 de 25 de julio de 2019.

Por intermedio de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, celebrada el 13 de julio de 2022¹, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar al señor Francisco Javier Moreno Reyes la suma de cinco millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y seis pesos m/cte (\$5.422.046), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El 22 de julio de 2019 el convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio Resolución 7333 de 25 de julio de 2019 y pagadas el 20 de marzo de 2020.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021 solicitó ante la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la reclamación no fue contestada.

¹ Folios 8 – 18 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 7 archivo 010 del expediente digital.

Señala que, el pago de las cesantías a las cuales tenía derecho debió realizarse a más tardar el 31 de octubre de 2019; no obstante, le fueron sufragadas 138 días después de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación el 13 de julio de 2022, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 153407/043-2022. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente³:

[...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FRANCISCO JAVIER MORENO REYES con CC 79562683 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 7333 de 25 de julio de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (51) de (15 de junio de 2022), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de julio de 2019

Fecha de pago: 20 de marzo de 2020

No. de días de mora hasta diciembre de 2019: 61

Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 5.422.046

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.422.046 (100%) [...]

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó que acepta integralmente la propuesta presentada por la entidad convocada.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras*

³ Archivo 014 del expediente digital.

disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria”, en sus artículos 1° y 2°, señalan:

Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

[...]

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, que en su artículo 4° precisa acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales en los siguientes términos:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual

solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. [...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, “*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*”, en su artículo 13 señala:

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que manifestó:

[.] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un

trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:⁴

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y, luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...].”

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrojado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷.
4. Resolución 7333 de 25 de julio de 2017, a través de la cual la convocada le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del convocante⁸.
5. Certificación expedida por la Fiduprevisora SA en la que consta que la referida prestación quedó a disposición del convocante el 20 de marzo de 2020⁹.

⁵ Archivo 010 del expediente digital.

⁶ Folio 19 archivo 003 del expediente digital.

⁷ Folios 348 – 349 archivo 013 del expediente digital.

⁸ Folios 24 – 26 archivo 003 del expediente digital.

⁹ Folio 27 archivo 003 del expediente digital.

6. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, solicitadas mediante radicado 601268-20211216 de 16 de diciembre de 2021¹⁰.

7. Certificación de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá respecto del convocante, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de diciembre de 2019¹¹.

8. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de 15 de junio de 2022¹².

9. Auto de 20 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos¹³.

10. Acta de Conciliación con radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, celebrada el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada¹⁴.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, con respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de cinco millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y seis pesos m/cte (\$5.422.046) por concepto de 61 días de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 7333 de 25 de julio de 2017, lo cual comprende el 100% del capital sin intereses ni indexación.

El Juzgado observa en el presente asunto que la convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la convocada, el 22 de julio de 2019¹⁵, por lo que la demandada tenía hasta el 31 de octubre del mismo año para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

¹⁰ Folios 20 – 22 archivo 003 del expediente digital.

¹¹ Folios 28 – 30 archivo 003 del expediente digital.

¹² Archivo 014 del expediente digital.

¹³ Folios 346 – 347 archivo 013 del expediente digital.

¹⁴ Folios 8 – 18 archivo 003 del expediente digital.

¹⁵ Folios 24 – 26 (acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas) archivo 003 del expediente digital.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por el convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 1º de septiembre de 2020. Lo anterior de conformidad con la Sentencia de Unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías definitivas se generó desde el 1º de septiembre de 2019; la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es del 16 de diciembre de 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de marzo de 2022. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, suscrita entre el apoderado del señor Francisco Javier Moreno Reyes y el apoderado de la convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de cinco millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y seis pesos m/cte (\$5.422.046), por concepto de 61 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 7333 de 25 de julio de 2017, lo cual comprende el 100% del capital, sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 350 – 353, archivo 013 del expediente digital.

Luego, se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y tarjeta profesional de abogada 295.622 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme a la sustitución obrante a folios 348 – 349, archivo 013 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del convocante Francisco Javier Moreno Reyes, en los términos del poder otorgado y obrante a folio 19 archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya a la Dra. Jillyann Eliana Rosero Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.369.899 y tarjeta profesional de abogada 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder a ella conferida y visible a folio 361, archivo 013 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Convocante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co deyapena@giraldoabogados.co
Convocada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cfcb15efa87cc4724a71de6c35d74559d1ed455b3568d99283a04291efc2ce**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA YANETH SANTAMARÍA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Alba Yaneth Santamaría.

¹ Folio 1 archivo 009 del expediente digital.

² Folios 2 archivo 009 y archivo 010 del expediente digital.

³ Folios 2 – 5 archivo 009 del expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 009 del expediente digital.

⁵ Archivo 013 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días a la señora Alba Yaneth Santamaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo habido en el folio 1 archivo 009 y archivo 011 del expediente digital, la accionada puede ser notificada al correo electrónico santamariayaneth@gmail.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible en el archivo 010 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>paniaquacohenabogadossas@gmail.com</u>
Demandado	<u>santamariayaneth@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a7cd536ad73329ab2fe16df85f1170e3023dbdf5dd066cf27139f822ac060**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA YANETH SANTAMARÍA

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	santamariayaneth@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 14 archivo 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0076fb1d113a9b23cdae1940ac7da41eddaef1ae8070473d46d27abe97a86d29**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300140 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA MARGARITA ACOSTA PRIETO

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora María Margarita Acosta Prieto.

¹ Folios 1 – 2 archivo 011 del expediente digital.

² Folios 2 – 3 archivo 011 y 16 – 19 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 – 5 archivo 011 del expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 011 del expediente digital.

⁵ Archivo 010 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días a la señora María Margarita Acosta Prieto, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo habido en el folio 2 archivo 011 y archivo 014 del expediente digital, la accionada puede ser notificada al correo electrónico guillermoymargarita48@gmail.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folios 16 – 19, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>paniaquacohenabogadossas@gmail.com</u>
Demandado	<u>quillermoymargarita48@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7a27f6547b40819dd0ca9f6b252a5d234beab8bfe74dbb2eb5f983ee6ee7f**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300144 00
DEMANDANTE:	JAIME APARICIO SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 12 de mayo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que el demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple todos los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, particularmente, lo contenido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), esto es, no aportó poder debidamente conferido; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Jaime Aparicio Serrano.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Jaime Aparicio Serrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 009 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>colombiapensiones1@gmail.com;</u> <u>abogado23.colpen@gmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a901f71874cf5e6e35effa4cc5ca6007180f2de3a1710c29f332ed4d7e69fe**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300146 00
DEMANDANTE:	MARISOL MORENO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Mediante auto de 12 de mayo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que la demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple todos los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, particularmente, lo contenido en los artículos 166 numeral 1° y 162 numeral 5° del CPACA, esto es, no aportó el acto administrativo acusado, ni allegó las pruebas de la demanda; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Marisol Moreno Pérez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Marisol Moreno Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Comando de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	kellyeslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com ; marimope@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b533dde19725c3ad0a1ec421134dad4a7ed1cd5c79243c1fababba1f410b704**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300166 00
CONVOCANTE:	GUSTAVO MARÍN DELGADO
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El señor Gustavo Marín Delgado, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de marzo de 2023, a la cual se le asignó el radicado E-2023-166983, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004 y siguientes.

Por intermedio de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el acta de conciliación E-2023-166983 de 16 de marzo de 2023, celebrada el 16 de mayo de 2023¹, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acordó pagar al señor Gustavo Marín Delgado la suma de nueve millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos m/cte (\$9.289.792), en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC para el 1997 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El convocante adujo que prestó sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana y el último cargo que ostentó, antes de su retiro, fue el de sargento viceprimero.

Afirmó que, a través de Resolución 0765 de 17 de febrero de 1992, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) le reconoció asignación de retiro.

Dijo que, anualmente, CREMIL debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, lo cual no ha sucedido.

¹ Folios 82 – 86 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 7 – 8 archivo 003 del expediente digital

Mediante petición de 13 de mayo de 2014 el convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, para los años 1997 a 2004 y siguientes, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 0011076 de 25 de febrero de 2015.

II. El acuerdo conciliatorio

El 16 de mayo de 2023 la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente³:

[...] El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 3 de mayo de 2023 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor GUSTAVO MARIN DELGADO. Lo anterior, consta en el acta No. 21 de 2023.

Fecha de Audiencia: 16 de mayo de 2023

DECISION: CONCILIAR

El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor SV (R) de la FAC. GUSTAVO MARIN DELGADO a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es parcial.

³ Folios 82 – 86 archivo 003 de expediente digital.

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2023, correspondiente al Señor **Sargento Viceprimero (R) MARIN DELGADO GUSTAVO**, identificado con **cédula de ciudadanía Nro. 19.238.460**, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 8.122.558	\$ 8.122.558
VALOR INDEXADO:	\$ 1.556.305	\$ 1.167.234
TOTAL A PAGAR:	\$ 9.678.863	\$ 9.289.792

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 389.071

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	37,5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%
SUBSIDIO FAMILIAR	39%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 2.899.613
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 3.057.664
VALOR A REAJUSTAR	\$ 158.051

Respecto a la anterior fórmula propuesta, la apoderada judicial del convocante manifestó "[...] *que se está de acuerdo con la propuesta en su totalidad en manifestación de nuestro ánimo conciliatorio*".

III. Derecho conciliado

3.1 Antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los

términos diferentes excluidos).

Posteriormente, entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4^a de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En desarrollo de dicha Ley Marco, el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año para “[...] *el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional* [...]” a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación prevé que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, la Ley 100 de 1993 había dispuesto que:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

[...]

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, preceptuó:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A su vez, el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el IPC, pero, tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

Luego entonces, a la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normativa vigente; así, el administrador, en primer lugar, aplicará en la liquidación las normas de

carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, cuyos resultados arrojados, por cada vía mencionada, serán comparados para aplicar el reajuste que resulte mayor, es decir, se elige el más favorable para el servidor público.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad⁵, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia y, por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004⁶ indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –artículo 2–, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –artículo 3, 3.13–.

Quiere decir lo anterior, que el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, debido al principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales.

⁵ “En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad.” Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional refuerza la aplicación directa e inmediata de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o después de la entrada en vigor de la Ley 100– y de cualquier naturaleza, régimen general o especial.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es, técnico subjefe se tiene lo siguiente:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
1997	23,40%	21,63%	-1,77%
1998	19,75%	17,68%	-2,07%
1999	14,91%	16,70%	1,79%
2000	9,23%	9,23%	0%
2001	8,00%	8,75%	0,75%
2002	6,00%	7,65%	1,65%
2003	6,41%	6,99%	0,58%
2004	5,45%	6,49%	1,04%

Teniendo en cuenta el cuadro anterior al convocante le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es beneficiario se reajustada con base en el IPC, de 1999 a 2004, toda vez que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior a él.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁷.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁸.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁹.
4. Petición radicada por el convocante ante la entidad accionada el 13 de mayo de 2014, con la que solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC más favorable¹⁰.

⁷ Folios 7 – 8 y 43 – 45 archivo 003 del expediente digital.

⁸ Folios 4 – 6 archivo 003 del expediente digital.

⁹ Folio 59 archivo 003 del expediente digital.

¹⁰ Folios 28 – 30 archivo 003 del expediente digital.

5. Oficio 0011076 de 25 de febrero de 2015, por medio del cual se da respuesta a la aludida reclamación¹¹.

6. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Cremil el 11 de mayo de 2023, en la que se indica que mediante Acta 21 de 2023 consideró recomendar la conciliación¹².

7. Copia de la liquidación efectuada por Cremil¹³.

8. Auto 002-071-2023 de 31 de marzo de 2023, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁴.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 16 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación E-2023-166983 de 16 de marzo de 2023, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, para el grado de sargento viceprimero de 1997 a 2004, la cual se pagará desde el 16 de marzo de 2019, por prescripción cuatrienal, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.289.792)**, que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 16 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2023-166983, entre el apoderado del señor Gustavo Marín Delgado y el apoderado de la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 1997 a 2004, con efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 2019, por prescripción

¹¹ Folios 31 – 32 archivo 003 del expediente digital.

¹² Folio 70 archivo 003 del expediente digital.

¹³ Folios 71 – 77 archivo 003 del expediente digital.

¹⁴ Folios 48 – 50 archivo 003 del expediente digital.

cuatrienal, por un valor total de nueve millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos m/cte (\$9.289.792), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dr. Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y tarjeta profesional de abogada 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos del poder visible a folio 59, archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Agudelo López, identificado con cédula de ciudadanía 11.386.480 y tarjeta profesional de abogado 218.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Gustavo Marín Delgado en los términos del poder visible a folios 4 – 6, archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	alexanderagudelo0703@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co piligo58430@yahoo.es dgarzon@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8eb4808d6dc8f9afd8d198762717fd8ef938a68e8e99bf26fd6567a54bae9**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300172 00
DEMANDANTE:	LEIDY YANILE CABALLERO MORALES
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Leidy Yanile Caballero Morales contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 3 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 21 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 11 – 16 archivo 005 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Mauricio Tehelen Buritica, identificado con la tarjeta profesional 288.903 del CS de la J, como apoderado de la Leidy Yanile Caballero Morales, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>tehelen.abogados@gmail.com;</u> <u>lycaballerom@misena.edu.co</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3213d64014ab2c267d54cdb91b81bfea878a1b97352a86ef8394c73c3e7cab**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300173 00
DEMANDANTE:	LUIS NERY OCAMPO ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Luis Nery Ocampo Arroyo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

² Folios 1 – 3 archivo 005 y archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 – 5 archivo 005 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 005 del expediente digital.

⁵ Folios 6 – 7 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Gonzalo Humberto Garcia Arévalo, identificado con la tarjeta profesional 116.008 del CS de la J, como apoderado del señor Luis Nery Ocampo Arroyo, de conformidad con el poder visible en el archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadohumbertogarcia@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a674041a930897d177a133951eae88dea99c8962fcd1d5f65829037a2e736**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300175 00
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA VERGARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Mónica Liliana Vergara Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	monica.vergara@fiscalia.gov.co ; favioflorezrodriguez@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698b012c38b9499801d80a7b68b16b559c40b9f3509e0d736cd562c2395d25e**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300178 00
DEMANDANTE:	FABIÁN EDUARDO CORTES COTE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Fabián Eduardo Cortes Cote, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, en auto de 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), es del caso declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21

de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448efd395d7abc53c0736622618777ae1f6b990c65d5f9a2ebba5f1477d9d79**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300180 00
DEMANDANTE:	JUAN ADALBERTO MORA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Juan Adalberto Mora Hernández contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

¹ Folio 2 archivo 002 del expediente digital.

² Folio 3 archivo 002 y 6 – 7 archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 3 archivo 002 del expediente digital.

⁴ Folios 24 y ss., archivo 002 del expediente digital.

⁵ Folios 3 – 5 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la tarjeta profesional 218.976 del CS de la J, representante de la firma Jurídica Valencort & Asociados SAS, como apoderado del señor Juan Adalberto Mora Hernández, de conformidad con el poder visible a folios 6 – 7, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>jmora47322@gmail.com</u> ; <u>duverneyvale@hotmail.com</u> ; <u>valencortadm@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388dd5afb36f498bdf1b899a4737ba3cd5fd565c46800b0a29b8a1e1527c1501**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300182 00
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Jose Alexander Hernández Lozano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción. [...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21

de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	alexander.hernandez@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3e29671172b05f6eddd960402e804beef3ce1bad238ff386c74914f57eb0f**

Documento generado en 02/06/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>